

En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.
Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa dicta la siguiente resolución, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número **SIIZFIA/052/21-IA**, de fecha dieciseis de agosto de dos mil veintiuno, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección ordinaria al C. [REDACTED] **PROPIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES ACUICOLAS, RELLENOS O AFECTACION AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACION FORESTAL O ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, LLEVADAS A CABO TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA UTM [REDACTED]**, [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. Biol. Ricardo Gonzalez Paredes y Biol. Jose Roberto Aguilar Leyva, practicaron dicha visita de inspección, levantándose al efecto el Acta de Inspección número **IA/049/21** de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

TERCERO.- Que el día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, e [REDACTED] [REDACTED] notificado del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-136/2021 IA** de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el RESULTANDO inmediato anterior.

CUARTO.- Haciendo uso del derecho conferido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y a la Protección al Ambiente, con fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, por su propio derecho, compareció e [REDACTED] manifestando por escrito lo que a su derecho convino y promoviendo las pruebas que consideró pertinentes, respecto a los hechos u omisiones por las que fue emplazado, mismas que se tuvieron por admitidas a trámite en términos del acuerdo de comparecencia y alegatos de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, notificado por rotulón el mismo día.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por Rotulón el mismo día, se tuvo por aprobado la renuncia al periodo de pruebas restante así como al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos, que confiere la ley al inspeccionado, el cual solicitó que se expidiera a la brevedad posible la resolución administrativa que pusiera fin al





MEDIO AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sinaloa**

Inspeccionado [Redacted]
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.5/00037-21

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/00037-21-255

"2021, Año de la Independencia"

procedimiento instaurado en contra su contra, por lo anterior se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el citado proveído de comparecencia y alegatos de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, encargado de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, es competente por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 8º, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º fracción V, VI, XIX y XXII, 6º, 36, 37, 134, 135, 136, 136, 138, 139, 140, 150, 151, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 párrafos primero y segundo, 170, 170 Bis, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 1, 2, 4 fracciones VI y VII, 5 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI y XXXVII, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción I y XIX, y penúltimo párrafo, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículo PRIMERO, inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, así como lo establecido en el Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y

Multa: \$20,612.60 MXN
Medida Correctiva: Sí
Medida de Seguridad: No





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sinaloa

Inspeccionado [Redacted]
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.5/00037-21

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/00037-21-255

"2021, Año de la Independencia"

sus Órganos Administrativos Desconcentrados" con las salvedades que en el mismo se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, mediante el cual se indica que se a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se reanudan los plazos y términos legales para efecto de los trámites, procedimientos y servicios de competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el mismo medio oficial los días veintinueve de mayo, cuatro de junio y dos de julio del año en curso, y en el que se establecen entre otros aspectos que, tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos, así como el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de octubre de dos mil veinte, así como el diverso "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del Coronavirus COVID-19, si como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el cual entró en vigor a partir del día once del mismo mes y año, así como lo indicado en el "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el veinticinco de enero de dos mil veintiuno", con reciente publicación en el mismo medio oficial el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones las cuales se transcriben textualmente:

La visita tendrá por objeto **CONSTITUIRSE EN UN TERRENO UBICADO TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA UTM [Redacted] CAMPO [Redacted] DE SINALOA, PARA VERIFICAR Y CIRCUNSTANCIAR EL CONTENIDO DE LOS SIGUIENTES PUNTOS, OBTENIENDO LO QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA.**

En las obras y actividades realizadas, debiendo señalar si existen rellenos, cambio de uso de suelo o afectación a la vegetación forestal, al ecosistema costero o a la zona federal marítima terrestre.

Al realizar recorrido de inspección física ocular en compañía del visitado y el testigo de asistencia, pudimos observar que en 1 (uno) polígono de terreno del tipo marisma del ecosistema costero o solonchaks de aproximadamente 181,452.00 M², (se anexa cuadro de construcción de coordenada [Redacted] conforman el polígono de terreno inspeccionado para su consulta), existe construida la infraestructura propia de una granja acuícola para el cultivo y

Multa: \$20,612.60 MXN
Medida Correctiva: Si
Medida de Seguridad: No





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Inspeccionado: [Redacted]
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.5/00037-21

Resolución Administrativa: PFFPA/31.3/2C27.5/00037-21-255

"2021, Año de la Independencia"

engorda de camarón consistente de (la bordería perimetral de dos estanques para la engorda y cultivo de camarón, con una compuerta para el abastecimiento de agua estuarina) dicha bordería rustica en su mayoría sin descoronar y sin compactar, entres estos estanque existe dos bordos divisorios que a dicho del visitado conforman lo que será su reservorio, estos estanques o bordería cuentan con la siguientes especificaciones base de 8.0 m, corona de 4 m. y talud de 2:1 m., y perimetralmente este bordo tiene una longitud aproximada de 1748.755 m. lineales, con una superficie aproximada de 123,450.500 M² así mismo durante la inspección, se observó que en rumbo suroeste este bordo perimetral colinda con vegetación de manglar a una distancia promedio de 10 mts. Aproximadamente y además se observa que con la construcción de estos estanque se afectaron o desecaron mediante la remoción o derribo aproximadamente 40 plántulas y germinados de mangle del género y especie *Avicennia germinans*, así también se observa que colindante a esta estanquería existe una granja porcina y un panteón municipal de la sindicatura de la Reforma, angostura, Sinaloa, con esta bordería construida a base de material terreo lodoso-arenoso de préstamo,, también se conformó un dren o canal perimetral externo, al momento de la inspección, esta sin sembrar., (véase fotografías tomadas al momento de la inspección, en las áreas inspeccionadas).

Así mismo al editar las coordenadas [Redacted] una precisión aproximada de 5 m. y una altitud de 5 m. al momento de la inspección, en la delimitación oficial de zona federal marítimo terrestre proporcionada por la SEMARNAT, arrojo que este polígono de terreno del ecosistema costero, se encuentra en su totalidad en Zona Inundable.

2.- Si para dichas obras o actividades cuentan con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al momento de la inspección el visitado presento original de resolutive de impacto ambiental mediante oficio numero [Redacted]

fecha 26 de noviembre de 2018 a favor de [Redacted] en donde se autoriza de manera condicionada la construcción operación y mantenimiento de la granja acuicola denominada Baldemar en polígono general de aproximadamente 18-07-06.33 hectáreas proporcionando copia simple para su consulta, así mismo presenta original de escritura publica No. 3424 para un lote de terreno con la misma superficie antes citada en la que se establece como colindancia camino al panteón proporcionando copia simple para su consulta, así mismo también presenta constancia de recepción del trámite de solicitud de concesión a su favor con sello de recibido por SEMARNAT delegación Sinaloa de fecha 18 de noviembre de 2015 con numero de bitácora 25/KU-0117/11/15 y formato de consulta del estado actual de trámite de consulta de concesión con el mismo número de bitacora, proporcionando copia simple para su consulta.

3.- Si existen construcciones o rellenos al ecosistema costero, remoción o afectación a la vegetación de manglar, y con ella se ha causado un daño ambiental. Existe las construcciones descritas en el punto 1 de esta acta de inspección en donde además se circunstancio la afectación de 40 plántulas y germinados de mangle del género y especie *Avicennia germinans* mediante la remoción o derribo, con lo que se causó un daño ambiental ya que estas plántulas murieron dejando o interrumpiendo su continuidad en este ecosistema costero y sus posibles servicios ambientales.

Nota. El visitado al momento de la inspección presento el resolutive en materia de impacto ambiental lo que se deduce que al someter a evaluación la manifestación de impacto ambiental de este proyecto ya fueron contrastados los impactos ambientales negativos contra los impactos ambientales positivos de este proyecto.

4.- En caso de haberse detectado un daño ambiental o riesgo al ambiente, se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas y el estado base del sitio inspeccionado, debiendo de llevar a cabo las medidas necesarias para evitar que se sigan ocasionado daños o afectaciones a los recursos naturales.

La vegetación colindante al lado suroeste de este terreno se encuentra en buen estado de conservación con buenos signos vitales, con la afectación de 40 plántulas y germinados de mangle del género y especie *Avicennia germinans* mediante la remoción o derribo, con lo que se causó un daño ambiental ya que estas plántulas murieron dejando o interrumpiendo su continuidad en este ecosistema costero y sus posibles servicios ambientales.

Nota. El visitado al momento de la inspección presento el resolutive en materia de impacto ambiental lo que se deduce que al someter a evaluación la manifestación de impacto ambiental de este proyecto ya fueron contrastados los impactos ambientales negativos contra los impactos ambientales positivos de este proyecto.

Cabe mencionar que para efectuar las mediciones y calculo de las superficies las cuales se llevo a cabo la inspección anteriormente descrita y en donde se realizaron actividades propias de acuicultura y toma de coordenadas UTM MSR

Multa: \$20,612.60 MXN
Medida Correctiva: Si
Medida de Seguridad: No





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

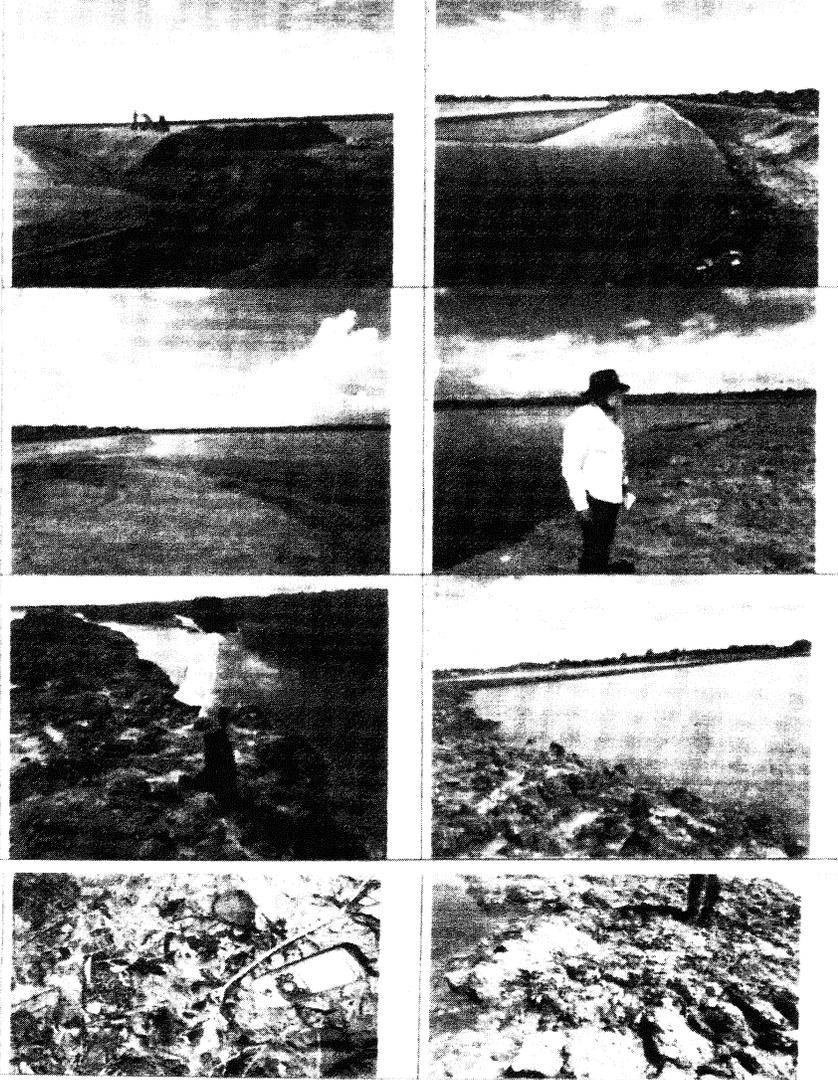
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.5/00037-21

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/00037-21-255

"2021, Año de la Independencia"

FOTOGRAFÍAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN.



En virtud de lo anterior y de haber observado las obras y actividades antes descritas y en cumplimiento al objeto de la orden de inspección, al momento de la inspección se requirió al visitado presente la autorización en materia de impacto ambiental emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la realización de las obras y actividades que anteriormente se describieron, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 28 fracciones I, VII, X y XII, y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en correlación con el artículo 5, inciso a) fracción III, VII, VIII, X e incisos o), y) fracción I, e inciso a) fracción I, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de evaluación de impacto ambiental y a lo establecido en los puntos 0) al 0.4, 0.20 al 0.22, 0.44 y 0.50, 1.0 al 1.3, 3.3e, 3.37, 3.40, 3.41, 3.43, 4.0 al 4.42 y del 6.0 al 6.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-2003, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar publicado en el Diario Oficial de la Federación el día de 10 de abril del 2003 y lo que dispone el anexo normativo II, apartado de plantas, de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo publicada en el diario oficial de la federación el día de 30 de diciembre de 2010, a lo que el visitado manifestó de viva voz. **Para las obras anteriormente descritas presento resolutive de la manifestación de impacto ambiental vigente emitido por la Secretaría de medio ambiente y recursos naturales, proporcionando copia simple para su consulta.**

Multa: \$20,612.60 MXN
Medida Correctiva: Si
Medida de Seguridad: No



Dentro de dicho polígono se observó que se encuentran construidas las obras de una granja acuícola mismas que consisten en bordería perimetral de dos estanques para la engorda y cultivo de camarón, compuerta para el abastecimiento de agua estuarina, la bordería citada en su mayoría se encuentra sin descoronar y sin compactar, observándose entre los estanques que existe dos bordos divisorios que conformaran su reservorio, estos estanques o borderías cuentan con las siguientes especificaciones base de 8.0 metros, corona de 4 metros y talud de 2-1 metros, este bordo perimetral tiene una longitud aproximada de 1748.755 metros ubicado en las coordenadas antes descritas, observándose además que este bordo rumbo al sureste colinda con vegetación de manglar a una distancia promedio de 10 metros, donde se acredita que para llevar a cabo todas las obras y actividades antes descritas el inspeccionado cuenta con su Autorización de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con oficio numero [REDACTED] 2369 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, para el proyecto denominado "Construcción, Operación y Mantenimiento [REDACTED] con pretendida ubicación en el [REDACTED] [REDACTED] lo que se refiere a las actividades de afectación o desecación mediante la remoción o derribo de aproximadamente 40 plántulas y germinados de mangle del género y especie Avicennia germinans señaladas en el acta de inspección, es de aclararse al inspeccionado que dentro de la citada autorización se viene señalando mediante sus condicionantes que dichas actividades se encuentran estrictamente prohibidas, razón por la cual se encuentra incumpliendo con lo señalado en su respectiva autorización.

1.- Presuntas infracciones previstas en el artículo 28, fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, Inciso U), fracción I y 47, primer párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; atribuibles a [REDACTED] [REDACTED] numerales que a la letra disponen:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría

XII.- Actividades pesqueras, **acuícolas** o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 50.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS;

Multa \$20,612.60 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: No





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.5/00037-21

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/00037-21-255

"2021, Año de la Independencia"

- I. **Construcción y operación de granjas, estanques** o parques de producción **acuícola**, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal;

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

(Énfasis agregado por esta autoridad)

IV.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección número **IA/049/21**, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, de los argumentos y documentales que ofrece, en su caso, el interesado en este procedimiento.

Como fue expuesto en el Resultando Cuarto, haciendo uso del derecho conferido por el artículo 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, compareció el [Redacted] izando por escrito una serie de manifestaciones y presentando lo siguiente:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del [Redacted]

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de autorización de impacto ambiental oficio numero SG/145/2.1.1/1364/18.- 2369 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, para el proyecto denominado "Construcción, Operación y Mantenimiento de la granja acuícola Baldemar", con pretendida ubicación en el Poblado [Redacted] expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de [Redacted]

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada uno de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración en atención a lo dispuesto por el Artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procediéndose a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

Multa \$20,612.60 MXN
Medida Correctiva: Sí
Medida de Seguridad: No





MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.5/00037-21

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/00037-21-255

"2021, Año de la Independencia"

Derivado de la probanza señalada en el inciso **1.-**, de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, le corresponde otorgarle valor probatorio pleno, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para identificar al C. Jesus Baldemar Lopez Lopez, como ciudadano mexicano, con las generales contenidas en la misma, así como su carácter de inspeccionado.

En relación a la probanza señalada en el inciso **2.-**, de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, le corresponde otorgarle valor probatorio pleno, con la que se tiene por acreditado que el inspeccionado cuenta con su respectiva autorización de impacto ambiental para llevar a cabo el proyecto denominado "Construcción, Operación y Mantenimiento de la granja acuícola Baldemar", con pretendida ubicación en el Poblado La Reforma, municipio de Angostura, Sinaloa, sin embargo es preciso aclararse al inspeccionado que dicho documento no ampara las actividades de remoción de mangle, sino al contrario, se viene señalando mediante sus condicionantes que dichas actividades se encuentran estrictamente prohibidas, razón por la cual se encuentra incumpliendo con lo señalado en su respectiva autorización y no se le exime del todo en su irregularidad detectada.

De igual forma, en el referido escrito recibido por esta autoridad en fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, donde compareció el [Redacted] sustancialmente manifestó lo siguiente:

"En ese orden me permito informar que al momento de la elaboración del estudio de impacto ambiental del proyecto, ingreso, evaluación y resolución por parte de la SEMARNAT, el sitio del proyecto y su superficie completa yacían desprovistos de vegetación, puesto que el área en cuestión es un área de barra de playa, contando con vegetación de manglar únicamente en áreas adyacentes a este, sin embargo y pese a la obtención de dicha resolución favorable en 2018, al momento de estar debidamente notificados de la autorización estuvimos temporalmente imposibilitados de manera económica para dar inicio a las obras de construcción de la granja, pudiendo iniciar estas hasta la segunda mitad del año 2021, para dicho momento que dio inicio la construcción del proyecto acuícola, es que se dio la propagación de unos cuantos individuos de mangle dentro del polígono previamente autorizado para la construcción de la granja, es por ello que al momento del levantamiento de bordos y sin ninguna intención dolosa fueron derribados con las máquinas retroexcavadoras, dejando en claro que dichas plántulas eran nacencias nuevas que habían invadido el área en cuestión ya autorizada. Ahora bien, es importante recalcar en nuestro proyecto se tiene contemplado dentro de la manifestación de impacto ambiental un plan de reforestación de manglar, mismo que entrara en vigor una vez se inicien las actividades de operación y mantenimiento de la granja, dicho plan de reforestación contempla a las especies de mangle rojo y mangle blanco con un número superior a los 2000 individuos y un seguimiento de cinco años"

Multa: \$20,612.60 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: No





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Sinaloa

Inspeccionado [Redacted]
Exp. Admvo. No: PFPA/31.3/2C.27.5/00037-21

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/00037-21-255

"2021, Año de la Independencia"

En relación a la manifestación descrita se aclara al inspeccionado que efectivamente, mediante la autorización de impacto ambiental oficio número SG/145/2.1.1/1364/18.- 2369 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se tiene autorizado el proyecto que al momento se encuentra ejecutando pero como ya se mencionó anteriormente, dicha autorización no contempla la remoción de mangle razón por la cual no se puede eximir del todo de su responsabilidad, sin embargo, al momento de ejecutar el programa de reforestación que fue señalado en la misma autorización sirva como medida de restauración o mitigación del sitio colindante al proyecto.

Ahora bien en relación a la última manifestación señalada en el escrito antes citado la cual señala de manera textual lo siguiente:

"Una vez expuesto lo anterior solamente dejo en claro que nuestro proyecto no tiene contemplado en ningún momento el derribo de mangle sino al contrario se llevarán a cabo todas las acciones necesarias para su reforestación, así mismo y por no tener nada más que agregar para dar mayor celeridad del procedimiento administrativo instaurado en mi contra, por este medio vengo renunciando a los días restantes de la garantía de audiencia, así como al periodo de alegatos previstos por la Ley, ello para que en medida de lo posible me sea considerado en todo lo necesario"...

En relación a la manifestación descrita en la parte final del escrito citado es de indicarle al inspeccionado que en relación al allanamiento al procedimiento administrativo instaurado en su contra, se tuvo por aprobada mediante el acuerdo de comparecencia y alegatos de fecha día tres de diciembre de dos mil veintiuno. Por lo que tal circunstancia será considerada como atenuante al momento de imponer las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan en la presente resolución.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo por parte de [Redacted] **implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de inspección número IA/049/21 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno**, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a **que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia, el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.**

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que así dice:

Multa: \$20,612.60 MXN
Medida Correctiva: Si
Medida de Seguridad: No

Prolongación Ángel Flores No. 1248 201 centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 40100
Tel: (667) 7165106, 7153856, 7158840, 7134640, 7128014, 7165135, 716501





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]
Exp. Admvo. No: PFP/31.3/2C.27.5/00037-21

Resolución Administrativa: PFP/31.3/2C.27.5/00037-21-255

"2021, Año de la Independencia"

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todas y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Como consecuencia de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, se concluye que [Redacted]

[Redacted] **subsana ni desvirtúa** las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa descrita en el acta de inspección número **IA/049/21** de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno y por la que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que durante la secuela del mismo, el inspeccionado no demostró ante esta autoridad el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo la realización de actividades de afectación o desecación mediante la remoción o derribo de aproximadamente 40 plántulas y germinados de mangle del género y especie *Avicennia germinans* señaladas en el acta de inspección. Todo lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, configurándose por consiguiente la infracción establecida en el artículo **28, fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con el numeral **5º, Inciso U), fracción I y 47, primer párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, **quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por el inspeccionado en los términos anteriormente descritos**.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

(Sic)

Multa: \$20,612.60 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: No





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sinaloa**

Inspeccionado: [Redacted]
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.5/00037-21

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/00037-21-255

"2021, Año de la Independencia"

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente. Así mismo, es importante señalar que de **conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la** restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies nativas, y el uso y aprovechamiento de la

Multa: \$20,612.60 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: No





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sinaloa

Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.5/00037-21

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/00037-21-255

"2021, Año de la Independencia"

zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, *las áreas naturales protegidas*, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, ***impacto ambiental***, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que se emplazó a [REDACTED] ***fueron desvirtuados ni subsanados.***

Haciéndole saber al [REDACTED] que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental, mientras que subsanar implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 14.

Multa **\$20,612.60 MXN**
Medida Correctiva: **Sí**
Medida de Seguridad: **No**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sinaloa**

Inspeccionado: [Redacted]
Exp. AdmVo. No: PFFPA/SI.3/ZC.27.5/00037-21

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/00037-21-255

"2021, Año de la Independencia"

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [Redacted] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el [Redacted] cometió las infracciones establecidas en el artículo **28, fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con el numeral **5º, Inciso U), fracción I y 47, primer párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de [Redacted] las disposiciones de la normatividad en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

A).- La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios:

- **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.-** No se generan daños a la salud pública.
- **La generación de desequilibrios ecológicos.-** Con estas obras y/o actividades no se detectaron desequilibrios ecológicos.
- **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).-** No se rebasaron los límites de ninguna norma oficial mexicana aplicable.
- **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.-** Con la realización de las actividades motivo del presente procedimiento, se encuentra incumpliendo con lo señalado en su respectiva Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como se desprende en el Acta de Inspección número **IA/049/21**, levantada el día diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, ya que de acuerdo a lo señalado no ha llevado a cabo la ejecución de las medidas de prevención y mitigación, lo que conlleva a la generación de daños al ecosistema. En tal virtud, esta autoridad determina como GRAVES las infracciones cometidas por el [Redacted]

Asimismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Multa: \$20,612.60 MXN
Medida Correctiva: Si
Medida de Seguridad: No





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFFPA/SI.3/ZC.27.5/00037-21

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/00037-21-255

"2021, Año de la Independencia"

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

En merito de lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo **28, fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con el numeral **5º, Inciso U), fracción I y 47, primer párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a [REDACTED] una multa por el **monto total de \$20,612.60 (SON: VEINTE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a **230** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2021 (dos mil veintiuno) corresponde a la cantidad de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintiuno; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.)**.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

Multa: \$20,612.60 MXN
Medida Correctiva: Si
Medida de Seguridad: No





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE AMBIENTE, ENERGÍA Y CLIMA



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sinaloa**

Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFFPA/SI.3/C.27.5/00037-21

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/00037-21-255

"2021, Año de la Independencia"

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa de forma voluntaria, tórnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta al [REDACTED] una vez que sea pagada, se sirva comunicarlo a esta Delegación; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente Ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: *"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley"*.

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el **CONSIDERANDO IX** de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se le hace saber [REDACTED] la resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, C.P. 80000, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, de las 08:00 a 17:00 horas.**

SEPTIMO.- Dígasele al [REDACTED] que, con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente

Multa: \$20,612.60 MXN
Medida Correctiva: Sí
Medida de Seguridad: No





MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sinaloa

Inspeccionado [Redacted]
Exp. Admvo. No: PFFPA/SI.3/ZC.27.5/00037-21

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/ZC27.5/00037-21-255

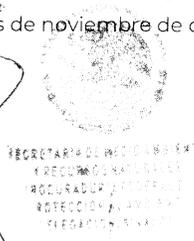
"2021, Año de la Independencia"

administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [Redacted] su domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en: C. [Redacted]. [Redacted] ginal con firma autógrafa de la presente Resolución. **CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma el **Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el oficio número **PFFPA/1/4C.26.1/1194/19**, de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, firmado por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo de dicho numeral, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce.

BIOL'PLLRL'BVML/L'JH [Redacted Signature]



Revisión Jurídica
Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva
Subdelegada Jurídica

Multa: \$20,612.60 MXN
Medida Correctiva: Si
Medida de Seguridad: No

